



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001310301220140064700
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionaria parcial)
DEMANDADOS: MORALES INGENIEROS ASOCIADOS S.A., RAFAEL ENRIQUE MORALES MONTERO, CLAUDIA BEATRÍZ MORALES MURCIA y MARÍA BETTY MURCIA DE MORALES
PROVIDENCIA: SENTENCIA ANTICIPADA POR ESCRITO PRIMERA INSTANCIA

En cumplimiento y bajo los alcances del numeral (7.2), artículo 7° del Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; comoquiera que no existen pruebas por practicar, entratándose de solo documentales que tiene en cuenta este Juzgado, viable resulta dictar sentencia anticipada total (art. 218 del C. G. P), conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En tal sentido, se tiene que el Banco de Bogotá por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad Morales Ingenieros Asociados S.A., Rafael Enrique Morales Montero, Claudia Beatriz Morales Murcia y María Betty Murcia de Morales para que a través de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los títulos valores presentados como báculos de la acción, junto con sus intereses legales y moratorios.
2. Una vez estudiado el escrito genitor, mediante auto de 10 de septiembre de 2014 (fls. 30 a 33, c-1), el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá emitió mandamiento de pago en contra de las ejecutadas por las sumas adeudadas y demás peticiones legales.

3. Asimismo, decretó las medidas cautelares que la ejecutante solicitó desde el inicio de la presente acción.
4. Tras surtirse las notificaciones personales y por aviso, obteniéndose como resultado negativo, por petición de parte, se ordenó el emplazamiento de los convocados a juicio, para que su llamamiento se efectuara conforme las previsiones del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil (fl. 130, ib).
5. Por otro lado, se aceptó la cesión parcial de los derechos de crédito cedidos por la actora a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., quien procedió a ceder a Central de Inversiones S.A., tal como se indicó en auto de 12 de octubre de 2017 (fl. 130, ib).
6. Efectuada la publicación edictal (fl. 133, ib), mediante providencia de 22 de febrero de 2018 (fl. 136, ib), se designó curador *ad litem* a los demandados.
7. El doctor Edilberto Vaca Melo, una vez comunicado de su nombramiento como curador *ad litem* de todos los ejecutados, procedió a notificarse de forma personal (fl. 156, ib), ejerciendo el derecho de defensa dentro de la oportunidad procesal.
8. Por auto de 5 de noviembre de 2019 (fl. 163, ib), se corrió traslado de la excepción perentoria a la demandante y cesionaria que postuló la parte demandada, ante lo cual se opuso a la prosperidad de la exceptiva exponiendo sus argumentos facticos y jurídicos, conforme se observa a folios 164 y siguientes de esta encuademación.
9. Por auto de esta misma calenda, se abrió a pruebas el asunto, siendo todas ellas documentales, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo consagrado en el numeral 2° del canon 278 del C.G.P.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE MORALES INGENIEROS ASOCIADOS S.A., RAFAEL ENRIQUE MORALES MONTERO, CLAUDIA BEATRIZ MORALES MURCIA Y MARÍA BETTY MURCIA DE MORALES.¹

Ante el fracaso de las notificaciones personales y por aviso, se procedió a emplazar a los demandados sin que concurrieran dentro del término que dispone el art. 318 del C.P.C., razón por la cual se les designó curador *ad litem* quien una vez se notificó procedió a presentar escrito de réplica, para oponerse a las pretensiones, formulando como única excepción de mérito “*prescripción o caducidad de la acción*”, sustentada en que el canon 789 del Código de

¹ Fls. 158 a 162, c-1

Comercio dispone que la acción cambiaria prescribe en tres (3) años, contabilizados desde el día de vencimiento de la obligación.

De modo que, las acciones para el cobro de las obligaciones contenidas en los títulos valores presentados como base de la ejecución, se hallan prescritas comoquiera que su exigibilidad comenzó a correr desde el 31 de marzo, 30 de abril, 31 de mayo, 30 de junio, 31 de julio, 31 de agosto y 2 de septiembre de 2014 y a la fecha en que se notificó a los enjuiciados (13 de septiembre de 2019), estaba más que superado el término de prescripción, sin que el mismo se haya interrumpido tal como lo prevé el art. 94 del C.G.P., dado que la notificación del mandamiento de pago no se logró realizar dentro del año contado a partir del día siguiente a la comunicación de tal providencia al demandante.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales, entendidos como aquellos elementos que deben reunirse para poder expedir decisión de mérito, se encuentran acreditados en el presente asunto, toda vez que la actuación es adelantada ante la autoridad judicial competente para conocer la litis, conforme a la aptitud que otorga el art. 20 del C.G.P. a los jueces civiles del circuito.

Además, la demandante y demandadas al momento de la demanda, por el hecho de ser personas jurídicas y naturales de mayor edad, cuentan con los atributos de capacidad y goce de obrar en esta causa, predicados que los facultan para comparecer directamente al proceso.

De otra parte, la demanda fue presentada en debida forma, el extremo actor está representado judicialmente por sendo abogado inscrito al igual que los convocados a juicio, quienes se encuentran representados por curador *ad litem*, hecho que satisface el requisito del derecho de postulación (art. 73 del C.G.P.)

Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa el Juzgado causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, por lo anterior se impone una decisión de fondo como se pasa a explicar.

II. CONSIDERACIONES

1. Comoquiera que en este asunto están reunidos los presupuestos procesales, y en vista de que no está en tela de juicio la validez de la actuación, corresponde al despacho decidir de fondo el *sub lite* de forma anticipada (num. 2°, art. 278 C.G.P.), el cual será resultado del análisis de los hechos, el acervo probatorio recaudado en su conjunto y de forma individual con apego a las reglas de la sana crítica y experiencia.

2. En el caso que es de atención de este estrado judicial, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer si hay lugar a tener o no por interrumpida civilmente la prescripción extintiva de la acción cambiaria que nos ocupa, previa valoración de las gestiones expeditas de la parte demandante para propiciar la oportuna notificación al extremo demandado frente a la eventual mora en la gestión por parte del mismo juzgado tal como lo argumenta la actora cuando descurre la excepción prescriptiva postulada por el curador *ad litem*, de la parte demandada.
3. Cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho voluntariamente por el obligado, el tenedor legítimo puede ejercer la acción cambiaria con el propósito de obtener su pago compulsivo, para lo cual el instrumento ejecutivo aportado como base de la acción debe cumplir con los presupuestos de que trata el artículo 422 del C.G.P., y los demás que para cada clase disponga otras normas especiales; a partir de esta definición legal, se deduce que una obligación es ejecutable si reúne tres predicados, que consisten en que sea clara, expresa y exigible; por cuanto que si no están estos presupuestos es imposible dar curso a la ejecución (*nulla executio sine título*), razón por la cual es deber del juez², previo a entrar a estudiar las exceptivas propuestas por los demandados, si se cumplen tales requisitos en la documentación allegada.
4. Los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, consagran que sin perjuicio de los requisitos especiales de cada título valor, necesariamente deben contener *“la mención del derecho que en el título se incorpora”* y *“la firma de quien lo crea”*; y que *“ toda obligación cambiaria derivada su eficiencia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.
5. Por otra parte, el canon 709 *ibídem* dispone que el pagaré debe contener, además de las exigencias del art. 621 *ejúsdem*, las siguientes: *“ 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

² Cfr. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STC14595-2017, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo: *“se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

6. Requisitos que al unisonó se acreditan comoquiera que los pagarés Nos. 158732877, 158739512 se encuentran suscritos por todos los demandados; respecto del otro instrumento No. 8300426509 está firmado por el representante legal de la sociedad Morales Ingenieros Asociados S.A. y por Claudia Beatriz Morales Murcia; además, contiene la condición de ser pagaderos a favor de la entidad bancaria; amén, que todos sus espacios relacionados con los requisitos específicos, están plenamente diligenciados.
7. Dicho esto, debe memorarse que la prescripción, como modalidad de extinguir las acciones o derechos personales, está definida como la supresión del derecho ante la inocuidad de su titular, al no ejercitarlo dentro del plazo establecido por la ley. Para su operancia, *in generi*, debe aparecer acreditado el paso de cierto tiempo sin haber ejercido la acción el interesado, y no aparecer suspendida, ni interrumpida.
8. Tratándose de títulos valores, el art. 781 del Estatuto Mercantil indica que existe acción cambiaria directa y de regreso, la primera es cuando se ejercita en contra del obligado o sus avalistas y la segunda, cuando se inicia contra otro obligado; siendo en el *sub lite* la primitiva, por cuanto que Banco de Bogotá inició la demanda ejecutiva en contra de todos los deudores.
9. Es por ello, que el término de prescripción es el que establece el artículo 789 del C. Co., esto es, tres (3) años a partir del día de vencimiento de la obligación, tal como lo refirió el curador *ad litem* de los ejecutados. Asimismo, ha de indicarse que el canon 94 del C.G.P., enseña que: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado*".
10. A su vez, el artículo 2539 del Código Civil establece que existe dos clases de interrupción, una civil y otra natural, la primera, se genera con la presentación de demanda judicial y la segunda, cuando el deudor reconoce la obligación de forma expresa o tácita.
11. De otro lado, y con respecto a la cláusula aceleratoria pactada según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, debe dejarse expresado que la misma se ha entendido como la facultad que el deudor confiere al acreedor para anticipadamente exigir el plazo del vencimiento de la obligación que se ha pactado por cuotas, más su ejercicio está condicionado a que al deudor se le haga saber del mismo, el que solo podría adquirirse a partir de la presentación de la demanda cuando se carece de prueba que se hubiere formalizado antes como ocurre en este caso.

12. Desde ese contexto legal, en el caso de marras, se depende la ejecutante fincó la acción ejecutiva con base en tres (3) pagarés: i) 158732877³; ii) 158739512⁴ y; iii) 8300426509⁵; en los dos primeros se estableció que el capital adeudado se cancelaría en 36 mensualidades, siendo la primera, para el pagaré 158732877, a partir del 31 de agosto de 2013; respecto del instrumento 158739512 la primera cuota se debería pagar el 31 de agosto de 2013. Ahora, en cuanto al tercer título valor, este tenía como única fecha de exigibilidad el 12 de junio de 2014.
13. Establecido lo anterior, se procede a estudiar la prescripción de la acción cambiaria en cada uno de los documentos báculos de la demanda ejecutiva, para lo cual se parte con el último de ellos, esto es, con el No. 8300426509, que como ya se dijo, la obligación allí contenida se hizo exigible el 12 de junio de 2014 feneciendo el término de los tres (3) años que establece la legislación comercial, el 12 de junio de 2017; sin que dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago (15 de septiembre de 2014), se haya notificado a los obligados Morales Ingenieros Asociados S.A. y Claudia Beatriz Morales Murcia, razón por la cual no existió interrupción que establece el art. 94 del C.G.P. y, por ende, tal efecto de paralización solo se produciría con la notificación de los enjuiciados, hecho que tampoco se presentó, habida cuenta que los mismos fueron noticiados por curador *ad litem* el 13 de septiembre de 2019, es decir, cuando ya refulge palmaria la prescripción extintiva.
14. Ahora, en relación al pagaré No. 158732877, tal como se indicó líneas atrás, el mismo fue pactado por el acreedor y todos los demandados en pagos mensuales, así como sus intereses de plazo de cada cuota; si bien en cierto, la obligación periódica comenzó a partir del 31 de agosto de 2013, Banco de Bogotá, solicitó que se librara mandamiento de pago por las cuotas adeudas y no pagadas desde el 31 de marzo de 2014; luego entonces, para ser entendible la prescripción cambiaria en este evento, se procede a establecer lo siguiente:

No. Cuota	Valor	Fecha de exigibilidad	Tres (3) años de la prescripción cambiaria	Notificación demandados	En principio operaría la prescripción
1	\$363.444,00	31 de marzo de 2014	31 de marzo de 2017	13 de septiembre de 2019	Si
2	\$90.861,00	30 de abril de 2014	30 de abril de 2017		Si
3	\$90.861,00	31 de mayo de 2014	31 de mayo de 2017		Si
4	\$90.861,00	30 de junio de 2014	30 de junio de 2017		Si
5	\$90.861,00	31 de julio de 2014	31 de julio de 2017		Si
6	\$90.861,00	31 de agosto de 2014	31 de agosto de 2017		Si
7	\$2.086.157,00 (capital insoluto)	02 de septiembre de 2014 ⁶	02 de septiembre de 2017		Si

³ Fls. 2 y 3, c-1

⁴ Fls. 5 y 6, ib

⁵ Fl. 9, ib

⁶ A folio 29, obra acta de reparto calendada 02/09/2014 a las 02:42:02 p.m.

15. Conforme a la anterior tabla, se concluye que el término de la prescripción cambiaria (art. 789 C.Co), operó sin que se haya presentado la interrupción del canon 94 del C.G.P., pues se itera, no se realizó la notificación del mandamiento de pago a los demandados dentro del año a que se publicó por estado esta providencia a la actora.
16. Frente al último instrumento numerado 158739512, se va implementar el mismo ejercicio que con el anterior, para lo cual se debe precisar que también se estipuló su pago en 36 cuotas, contabilizadas la primera desde el 31 de agosto de 2013, siendo reclamada vía judicial por el Banco de Bogotá desde el mes de marzo de 2014; teniéndose como resultado el que a continuación se describe:

No. Cuota	Valor	Fecha de exigibilidad	Tres (3) años de la prescripción cambiaria	Notificación demandados	En principio operaria la prescripción
1	\$14.194.888,00	31 de marzo de 2014	31 de marzo de 2017	13 de septiembre de 2019	Si
2	\$3.548.722,00	30 de abril de 2014	30 de abril de 2017		Si
3	\$3.548.722,00	31 de mayo de 2014	31 de mayo de 2017		Si
4	\$3.548.722,00	30 de junio de 2014	30 de junio de 2017		Si
5	\$3.548.722,00	31 de julio de 2014	31 de julio de 2017		Si
6	\$3.548.722,00	31 de agosto de 2014	31 de agosto de 2017		Si
7	\$81.620.614,00 (capital insoluto)	02 de septiembre de 2014 ⁷	02 de septiembre de 2017		Si

17. En atención a tal ejercicio, se debe indicar que el pagaré No. 158739512 corrió por la misma suerte que los otros dos anteriores, esto es, operó la prescripción cambiaria, conforme a los mismos argumentos ya expuestos.
18. No obstante, la parte demandante al descorrer el traslado de la exceptiva que propuso el curador *ad litem* de los enjuiciados, alegó que si en gracia de discusión se aceptará la hipótesis de la defensa formulada por su contraparte, se debía tener presente que se inició la acción ejecutiva dentro del término de los tres (3) años, actuando en el *sub lite* con diligencia en cuanto a la notificación de los ejecutados, requiriendo en varias oportunidades al Despacho para que se relevara al auxiliar y se designara otro, circunstancias que prueban que no existió conducta evasiva de su carga procesal, de modo que la tardanza no se le puede achacar como un factor en contra de sus pretensiones, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial.
19. Frente a tal postura, se debe traer a colación la postura del órgano constitucional quien ha indicado: *“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de*

⁷ A folio 29, obra acta de reparto calendada 02/09/2014 a las 02:42:02 p.m.

justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones”⁸.

20. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, explicó al respecto que:

*“[E]l afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción...(...) Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”, es “...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: *taciturnitas et patientia consensus incitatur*”(subraya la Sala)”.*

21. Con fundamento a lo anterior, en este evento se advierte que el Banco de Bogotá S.A., promovió proceso ejecutivo singular de mayor cuantía el 2 de septiembre de 2014 (fl. 29, c-1), para el cumplimiento de los pagarés 158732877, 158739512 y 8300426509; dos de ellos pagaderos en 36 cuotas y el último en un solo pago, tal como ha quedado expresado de forma reiterativa párrafos atrás; memorándose también que la fecha de vencimiento de la última obligación de los primeros el 2 de septiembre de 2017 y el tercero el 12 de junio de 2017, sin que se haya cumplido el derrotero del art. 94 del C.G.P., aunado a que los demandados no fueron notificados dentro del término previsto en el canon 789 C.Co.

22. Por otra parte, se observa que la actora gestionó las notificaciones personales de que trata el art. 315 del C.P.C., hoy 291 C.G.P., en octubre de 2014 (fls. 33 a 56, c-1), es decir, un mes posterior a que se le haya notificado por estado la orden de pago (estado No. 60 de 15 de septiembre de 2014).

23. Asimismo, se constata que ante el resultado negativo de los citatorios personales, mediante escrito radicado en la secretaría del Juzgado 12 Civil del Circuito de esta urbe, el 14 de enero de 2015 (fl. 57, ib), la parte gestora al

⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-281/15 de 13 de mayo de 2013; con ponencia de la Magistrada Martha Victoria SÁCHICA MÉNDEZ.

haberse percatado que la dirección para efectos de notificación indicada en el escrito introductorio estaba incompleta, solicitó que se le permitiera remitir las notificaciones a la calle 136 No. 74-65 Interior 3 apto 501 de esta ciudad, petición que fue resuelta de forma favorable mediante auto de 26 de enero de 2015 (fl. 58, ib).

24. En cumplimiento a la providencia enunciada, la ejecutante procedió a remitir nuevamente las boletas de notificación personal el 26 de junio de 2015 (fls. 75 a 86, ib), es decir, exactamente seis (6) meses posteriores a que se le haya autorizado.
25. Por otra parte, a folio 95 del cuaderno principal obra petición de solicitud de emplazamiento, misiva calendada 16 de mayo de 2016, sumándose aproximadamente otros diez (10) meses de actitud pasiva y desprevenida por la actora respecto de gestionar la notificación de los demandados e impartir las gestiones pertinentes para el impulso procesal.
26. Sumado a lo anterior, cuando se emitió la orden de emplazamiento por auto de 12 de octubre de 2017 (fls. 127 a 130, ib), la misma fue atendida por la convocante a juicio el 5 de noviembre de 2017, es decir, 24 días posterior.
27. Conforme al breve recuento procesal, se debe indicar que este Despacho judicial, que si bien, es respetable la posición alegada por el apoderado judicial de la actora, no la comparte, por cuanto quedó demostrado su falta de interés en procurar una pronta notificación de los demandados, comoquiera que existió un lapso de 18 meses en los que no realizó diligencia tendiente a velar por la notificación que dispone el Estatuto Procesal Civil, es decir, “derrochó” puntual término por más de un (01) año, lo cual ahora, no se puede dejar de lado y premiar la propia incuria del extremo activo.
28. Luego entonces, no puede achacar y remediar su desinterés a una mora en el sistema judicial, máxime cuando tenía pleno conocimiento por su actividad comercial bancaria que a diario se somete a estos procesos ejecutivos y en su condición de un profesional financiero en el manejo de recursos del público, que las obligaciones que presentó para el cobro judicial, el saldo insoluto de todas las acreencias prescribía su acción ejecutiva, en los meses de junio y septiembre de 2017, sin que para tal fecha haya gestionado el edicto emplazatorio de los ejecutados.
29. Pues solo a partir del mes de diciembre de 2017, que allegó la publicación de que trataba el art. 318 del C.P.C., fue que empezó a insistir la parte actora, de forma reiterativa al Despacho, la designación de curador *ad litem*, peticiones que fueron elevadas de forma tardía, dado que cuando le generó el interés en una pronta notificación a su contraparte, ya se había consolidado la prescripción cambiaria de los pagarés abrevaderos de esta acción.

30. Luego, entonces, los argumentos del descorrer presentado por la ejecutante, no se enmarcan en los criterios fácticos y jurídicos de los precedentes de la Corte ya esbozados, de los cuales echó mano para combatir la excepción.
31. Con fundamento en los anteriores argumentos, se debe indicar que se declarará probada la excepción de mérito de "*prescripción o caducidad de la acción*", generándose como consecuencia la declinación del mandamiento de pago, la terminación del proceso junto con el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consolidado en el transcurso de esta causa, tal como se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.
32. Finalmente, en atención a que la exceptiva propuesta por los demandados por intermedio del curador *ad litem* resultó prospera conforme a los argumentos expuestos, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 1° del canon 365 del CGP., se impondrá agencias en derecho a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL** en virtud a la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada "*prescripción o caducidad de la acción*" formulada por los demandados, conforme a los argumentos expuestos.

TERCERO: **DECLINAR** el mandamiento ejecutivo librado y **DISPONER** no seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados **MORALES INGENIEROS ASOCIADOS S.A., RAFAEL ENRIQUE MORALES MONTERO, CLAUDIA BEATRIZ MORALES MURCIA Y MARÍA BETTY MURCIA DE MORALES.**

En consecuencia, se declara legalmente terminado el presente asunto.

CUARTO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en atención de esta acción ejecutiva; ofíciense.

QUINTO: **ORDENAR** el desglose a favor de la demandante de los documentos que sirvieron como base de esta ejecución.

SEXTO: **CONDENAR** en costas y en perjuicios a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$7.500.000,00 M/cte., por secretaría liquidense.

Advertir, que respecto a la condena de los perjuicios que se hayan ocasionado con las medidas cautelares y del proceso, los mismos se debe tramitar por la parte demandada dentro del término y condiciones establecidas en el art. 283 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Para efectos simplemente informativos, secretaría remita comunicación expedita junto los anexos pertinentes, con destino a los litigantes de este proceso, a fin de enterarles acerca de lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada en ESTADO

No. 22 de 28 de APR 2020

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA
Secretaría